

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por PROTECCION S.A en contra de LYLIA CECILIA TORRES DE GONZALEZ, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 4 de octubre de 2022, a través del correo electrónico institucional del Despacho, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el día 28 de septiembre de 2022, publicado en estados el día 3 de octubre de 2022, arguyendo que referente a que no se han realizado acciones persuasivas, es preciso indicar SI se cumplió por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, en cuanto a realizar dichas gestiones, en este caso a la Sociedad demandada, LILIA CECILIA TORRES DE GONZALEZ, pues dichos requerimientos se hicieron, a través de la aplicación LITI SUITE, poniendo en conocimiento del aquí demandado el resultado de dichas acciones. Que, no solo se anexó copia del pantallazo, además de los soportes que en su momento se le enviaron al demandado, con lo que se demuestra que además de cumplidos los precitados requisitos el hoy demandado tiene pleno conocimiento de la obligación contraída para con la entidad. Aduce que, la entidad llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a LILIA CECILIA TORRES DE GONZALEZ, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Que, no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

En el caso de marras, conforme a la Resolución N° 2082 de 2016, conviene traer a colación que, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, deben haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios,

en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un término entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días, a lo que tampoco da cumplimiento la entidad.

Es así como debe tenerse en cuenta que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las AFP a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo; empero, debe garantizarse que en la constitución del mismo no se incurra en arbitrariedades o abuso del derecho, cumpliéndose con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, porque, de lo contrario, se afectaría la validez o aplicabilidad del mismo.

Es así como los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el parágrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3 “

“ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.

De lo anterior puede afirmarse que las acciones persuasivas que se realizan con posterioridad a la elaboración del título, no son elementos constitutivos del mismo, en tanto, se itera, estas deben ser realizadas con posterioridad a su constitución.

Empero, cuando se trata de la exigibilidad de los mismos, ello sí depende de la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

Ahora bien, se tiene que el momento procesal oportuno para aportar las constancias de realización de las acciones persuasivas era con la presentación de la demanda ejecutiva, y no con el recurso interpuesto contra el auto que negó el mandamiento, pues al momento de proceder con el estudio de

05001410500520220044200

Niega Recurso

la demanda presentada se debe verificar la exigibilidad del título que en estos casos está dada, entre otros, por la realización de las acciones persuasivas posteriores, lo que brilla por su ausencia en los anexos del escrito genitor.

Corolario con lo expuesto, considera esta Agencia Judicial que se está de cara a la carencia de uno de los requisitos formales del título complejo, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como consecuencia de lo anterior, no se repone la decisión.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274c05f8895f265d3f1ab7af16fc47821764f5b1cfa6e88e25b1f849d12d2ade**

Documento generado en 13/04/2023 10:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>